

antes de la línea del contraresguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se llevare para otro punto en los términos del art. 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contraresguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

Se exceptúan de esta disposicion las guías y facturas á que se refiere la siguiente fraccion:

II. Un libro de extractos, de facturas y guías para la zona libre. En él se copiará con referencia á las guías, extracto de todas las facturas de mercancías que se despachen de un punto á otro de la zona.

68. Cada una de las secciones del contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias, en el que se copiarán con referencia á la guía, extractos de todas las facturas de mercancías que se despachen por cualquiera de las aduanas, desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otros puntos, en los términos del art. 50.

II. Otro libro de procedencias, en el que se copiarán con referencia á las guías, extractos de todas las facturas de mercancías, cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

III. Un libro en que se copiarán con referencia á las guías, extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito por el lugar en que está la seccion. En frente de cada copia se anotará el resul-

tado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

69. Los libros para las oficinas del contraresguardo, serán habilitados por la secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente la habilitacion de los libros se hará por la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á copiar los extractos de las facturas de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de las facturas y guías expedidas por cada aduana, se copien una á continuacion de otra y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion de cada localidad.

70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista y el guarda interventor.

CAPITULO XIII.

Revista y pago de sueldos del contraresguardo.

71. Los empleados del contraresguardo pasarán revista el dia 1º de cada mes ante el jefe de Hacienda en los lugares donde lo haya, y en los demás, ante el administrador de correos. Se formarán tres ejemplares de las listas de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contraresguardo. El interventor formará una lista general que firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la Secretaría de Hacienda.

72. Los sueldos del contraresguardo serán pagados por la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto los fondos necesarios de las oficinas que determinare el gobierno. Para el pago de las secciones que no estén

en Monterey, dicha jefatura enviará la cantidad necesaria á la oficina ante la cual cada seccion pasó revista, de cuya suma la oficina respectiva expedirá á la jefatura el recibo correspondiente.

73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, á su duplicado ó triplicado se agregará el duplicado ó triplicado de los segundos.

74. La jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista, y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

75. Los empleados del contraresguardo serán nombrados por el presidente de la República.

76. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos, ni de palabra ni de obra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el Ministerio de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada, del comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y jefes de seccion en su caso.

78. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

79. Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el presidente de la República.

México, Junio 4 de 1870.—Romero.— Ciudadano,

NUMERO 6792.

Junio 9 de 1870.—Instrucciones á que deberán sujetarse las Jefaturas de Hacienda y administraciones de correos en los casos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Instrucciones á que deberán sujetarse las jefaturas de Hacienda y administradores de correos en su caso, para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Tesorería general, fecha 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851 y decreto de 1º de Febrero de 1856 y circular de esta fecha, por haberse extinguido las pagadurias de division.

1º Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuanto á pagos y

comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

2ª Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo á la autoridad militar, cuidando de designar el día en que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio, arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los arts. del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831.

3ª Verificar la confronta al día siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere; copia de despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas, como altas, nombramientos de sargentos y cabos expedidos con arreglo á ordenanza, también dados de alta, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

4ª Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo á la revista; sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos ó estados mayores, á la última ley de presupuestos.

5ª Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, y cuidar de la comprobación legal en todos los pagos, como responsables de ellos.

6ª En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la Tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del ministro de Hacienda, y se providencie lo conveniente, á fin de que queden cubiertos.

7ª Cuidar de la conservación de edificios nacionales en su demarcación, destinados para cuarteles, dando cuenta á la

Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren, y acompañando presupuestos de las reposiciones que se necesiten.

8ª Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago, en concepto de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues éstos quedan reservados á la misma Tesorería general.

9ª Remitir en los primeros diez días de cada mes, á más tardar, á la expresada tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

10. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, la libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en concepto que se expresarán por letra y número, haciéndose la aplicación al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica.

11. Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los cuerpos ó partidas del ejército, que conforme á la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percep-

NUMERO 6793.

Junio 16 de 1870 —Circular del Ministerio de Hacienda.—Se remiten ejemplares de la ley de presupuestos y se dan instrucciones para su cumplimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuesto de egresos para el próximo año económico, aprobada por el congreso de la Union el 31 de Mayo próximo pasado, á fin de que las prevenciones de dicha ley sean puntualmente cumplidas por esa oficina, durante el año fiscal para que ha sido expedida.

Todos los pagos que hayan de verificarse desde el 1º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1871, se harán con total arreglo á dicha ley, y bajo las bases que se establecen en esta circular.

Todas las plazas de empleados que existen actualmente y no se consideran en el nuevo presupuesto, quedarán por este hecho suprimidas desde el 1º de Julio próximo. El aumento ó disminución de sueldos asignado en dicho presupuesto á las plazas consideradas en él, se comenzará á hacer desde la fecha citada, necesitando los interesados en este caso reponer sus respectivos despachos. Todos los demás gastos autorizados por el presupuesto vigente, que no se consideren en el próximo, no podrán erogarse desde la misma fecha.

En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución, las oficinas federales de Hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto ó por la ley posterior. Esta disposición no impedirá, sin embargo, el que las oficinas federales de Hacienda devuelvan, sin necesidad de orden especial en cada caso, las cantidades que con autorización de esta secretaría hayan recibido como anticipación de derechos ó en calidad de depósito ó préstamos de pronto reintegro, supuesto que esto no es propiamente pago, sino simple devolución.

ción de sus haberes; pero con la obligación de dar aviso inmediatamente á la Tesorería general, para que ella recabe la orden relativa.

12ª Aunque está dispuesto, que para verificar los pagos de estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que los formen, vuelve á prevenirse que se llevará á efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desatendido del cumplimiento de esta prevención.

13ª También se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas, que no remitan sus cuentas justificadas á la Tesorería general, en los primeros días de cada mes.

14ª Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos ó partidas, de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la jefatura de Hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el art. 31 del reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado el 26 de Marzo del mismo año, y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federación, quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados á la citada jefatura de Hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

15ª Sin embargo de que conforme á las disposiciones vigentes ningún pago puede verificarse sin la orden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora, que respecto á gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo á este ramo, deberán comprobarse con una relación en que conste el motivo por qué hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relación.

México, Junio 9 de 1870.—Romero.

Como el presupuesto de egresos para el próximo año económico asciende á la cantidad de \$20.879,383 01, mientras que los productos probables de las rentas públicas apenas llegarán, en opinion del Ejecutivo y de la última comision de presupuestos del congreso de la Union, á catorce millones y medio de pesos, el deficiente probable en el próximo año económico será de \$6.379,383 01.

Siendo este, pues, el caso previsto en el art. 2º de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1870, esto es, no bastando los ingresos para cubrir los egresos, y siendo conveniente decretar desde luego la reduccion en los gastos autorizada por la ley; el presidente dispone, que desde el 1º de Julio próximo, hasta nueva orden, se hagan en los gastos de la Federacion las reducciones autorizadas por las cuatro primeras fracciones del artículo referido, que son las siguientes:

"I. En el haber de las clases pasivas, hasta en la mitad de sus asignaciones.

"II. En la suma que cada mes debe destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

"III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

"IV. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

"La Tesorería general y las jefaturas de Hacienda harán en consecuencia los pagos de las clases pasivas que se le tengan asignados, con la reduccion contenida en la fraccion I del art. 2º de la ley de 31 de Mayo de 1870, teniendo presente la fraccion final de dicho artículo, que dice como sigue:

"La reduccion que sufrirán las dotaciones, solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de \$300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fue-

re su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros."

Esta secretaría comunica ya á las de Gobernacion y Fomento el acuerdo del presidente para hacer las reducciones á que se refieren las fracciones III y IV, á fin de que ellas fijen los ramos de sus respectivos presupuestos en que deba haber reduccion, y el monto de ésta en cada uno. Cuando se reciban las comunicaciones de dichas secretarías, se trasladarán á las oficinas correspondientes por la de Hacienda, á fin de que las reducciones acordadas tengan lugar desde el 1º de Julio próximo.

No se hará pago alguno por cuenta del saldo del presente año económico y con cargo á la partida de \$500,000, destinada en la partida 7ª del presupuesto de egresos á cubrir hasta el 16 de Setiembre próximo los adeudos que queden pendientes en el presente año económico, sin orden especial escrita de esta secretaría expedida con posterioridad al 1º de Julio próximo. Será de la responsabilidad del funcionario que haga algunos de estos pagos el verificarlo sin este requisito.

No estando consideradas en el presupuesto de egresos las cuatro pagadurías de divisiones militares que han existido hasta ahora; el presidente dispone, que desde el dia 1º de Julio próximo, las jefaturas de Hacienda respectivas desempeñen las funciones que han llenado las pagadurías de division. Los actuales pagadores entregarán precisamente el 30 del actual á las jefaturas de Hacienda en donde se halle radicado el pago de la division, ó á la más inmediata á dicho punto, las existencias que resulten en dinero, libranzas, armamento, vestuario, equipo, &, previo el corte de caja respectivo, y bajo inventario intervenido por el jefe de Hacienda á quien se haga la entrega. Verificada ésta, los pagadores remitirán inmediatamente sus cuentas respectivas á la Tesorería general, para que esta oficina pueda considerarlas en la cuenta general de recaudacion

y distribucion del erario federal del presente año económico, que está encargada de formar por orden de 1º de Julio del corriente.

En el desempeño de las funciones que hasta ahora han llenado las pagadurías de division y que se encomiendan á las jefaturas de Hacienda, se someteran estas oficinas á las instrucciones adjuntas.

Disponiéndose en la parte final de la partida 7ª del presupuesto de egresos que haya una almoneda cada mes para la amortizacion de los títulos de la deuda pública que en dicha partida se expresan, y debiendo hacerse la reduccion de una tercera parte en la cantidad destinada á estas almonedas, de conformidad con lo prevenido en la fraccion II de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo citado, el presidente dispone que la Tesorería general destine mensualmente la suma de \$33,333 33 cs. para verificar el dia último de cada mes, y cuando éste fuere feriado, el penúltimo, comenzando desde el 31 de Julio próximo, una almoneda con total arreglo á las prevenciones de la partida citada de la ley de presupuesto de egresos, y con la única diferencia de que los lotes que en dicha partida se señalan, sufrirán la reduccion de una tercera parte, por tener esta misma reduccion la cantidad total destinada á estas almonedas. Los demás pagos con cargo á la partida de deuda pública, se harán de conformidad con lo dispuesto en dicha partida.

En cumplimiento de lo prevenido en la parte final de la referida partida 7ª del presupuesto de egresos, no se admitirá por las oficinas federales de Hacienda crédito alguno en pago de los impuestos federales vigentes, sino en operaciones de nacionalizacion y con total arreglo á las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

No consignándose cantidad ninguna para la amortizacion del cobre en Chihuahua, no se podrá hacer durante el próximo año fiscal pago alguno con ese objeto.

Preveniéndose en la partida 8ª que los

subsidios á diversos Estados fronterizos para su defensa contra los bárbaros, mientras no se establezcan las colonias militares, deben ponerse á disposicion de los gobiernos respectivos para que los inviertan en su objeto, con intervencion de los subinspectores de dichas colonias, y rindiendo debidamente la cuenta de distribucion de las cantidades que reciban; las jefaturas de Hacienda quedan encargadas en cada uno de los Estados respectivos de recibir y examinar dichas cuentas, sujetándose, en cuanto á la calificacion de los comprobantes, á los requisitos que se exigen para los pagos del orden militar en los ramos de cuerpos de infantería ó caballería, estados mayores, armamento, vestuario, equipo y gastos extraordinarios de guerra.

Entretanto no se determinan otras oficinas que cubran el pago de los subsidios referidos, pueden las encargadas actualmente de seguirlos verificando en los mismos términos prevenidos, y las jefaturas respectivas por lo que corresponde á los nuevos Estados subvencionados.

Las casas de moneda y ensayos entregarán todos sus productos líquidos que correspondan á la Federacion, á las jefaturas de Hacienda respectivas, para que estas oficinas los distribuyan de conformidad con las bases contenidas en esta circular, y con las demás órdenes que se les comuniquen por esta secretaría.

Se pondrán tambien á disposicion de las jefaturas de Hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del papel sellado, en la forma siguiente:

La administracion principal del papel sellado de Aguascalientes, á la jefatura de Hacienda del mismo Estado.....\$	300 00
Id. id. id. de Campeche.....	200 00
Id. id. id. de Coahuila.....	300 00
Id. id. id. de Chihuahua, todos sus productos.	

Id. id. id. de Durango.....	500 00
Id. id. id. de Guanajuato.....	6,000 00
Id. id. id. de Guerrero.....	500 00
Id. id. id. de Hidalgo.....	750 00
Id. id. id. de Jalisco.....	5,000 00
Id. id. id. de México.....	1,000 00
Id. id. id. de Michoacan.....	2,500 00
Id. id. id. de Morelos.....	400 00
Id. id. id. de Nuevo Leon.....	3,000 00
Id. id. id. de Oaxaca.....	2,000 00
Id. id. id. de Puebla.....	5,000 00
Id. id. id. de Querétaro, todos sus productos.	
Id. id. id. de San Luis Potosí..	2,000 00
Id. id. id. de Sinaloa.....	1,500 00
Id. id. id. de Sonora.....	2,000 00
Id. id. id. de Tamaulipas.....	500 00
Id. id. id. de Tlaxcala.....	500 00
Id. id. id. de Yucatan.....	1,000 00
Id. id. id. de Zacatecas.....	6,000 00
Id. id. id. de la Baja California	300 00

Quando hubiere que atender al pago de fuerzas, se aumentarán estas consignaciones ó se situarán otros fondos á las jefaturas de Hacienda respectivas.

Independencia y Libertad. México, Junio 9 de 1870.—*Romero.*

NUMERO 6794.

Junio 20 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Ordena que los jefes de Hacienda intervengan en el corte de caja de las oficinas del papel sellado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Circular.—Dispone el ciudadano presidente que el día 1º de cada mes se presente vd. en la administracion principal del papel sellado de ese Estado, á presenciar el corte de caja que dicha oficina debe practicar por sus ventas de papel y existencias de dinero y efectos, cuyas operaciones deberá vd. fiscalizar escrupulosamente, dando cuenta de las irregularidades que encuentre. Un ejemplar de dicho

corte, visado por vd., lo remitirá inmediatamente á este ministerio, y prevendrá vd. al administrador que otro, visado tambien por vd., sea remitido por el correo siguiente inmediato á la administracion general del ramo.

El ciudadano presidente espera que por ningun motivo dejará vd. de cumplir con esta prevencion, cuyos resultados redundarán en provecho del servicio público.

Independencia y Libertad México, Junio 20 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6795.

Junio 21 de 1870.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—*Dispone que pueda hacerse la exportacion de piedra mineral por puertos habilitados, y prohíbe que se haga por ensenadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Estando permitida la exportacion libre de derechos de piedras minerales de todas clases por la ley de 7 de Enero de 1869, y teniendo presentes las prevenciones de las fracciones V y VI del art. 3º del arancel vigente, por las cuales pueden llegar directamente á los puertos de la República, buques extranjeros que vengan solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales ó palo de tinte, en cuyo caso no pagarán derecho de toneladas, y que pueden igualmente pasar de un puerto á otro con igual objeto, acreditando haber satisfecho los derechos de fero y toneladas en el puerto donde descargaron sus efectos; y habiendo solicitado D. Julian Deloya, en nombre de la compañía explotadora del mineral de Guadalupe, del Estado de Guerrero, se haga la conveniente aclaracion sobre la libertad de exportar piedra mineral por puertos de altura y cabotaje, y aun por las ensenadas para que no se pulse inconveniente alguno por los empleados respectivos,

el presidente se ha servido acordar de conformidad, excepto en lo relativo á la exportacion por ensenadas, pues deberá hacerse con arreglo al arancel, por puertos habilitados.

Independencia y Libertad. México, Junio 21 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano...

NUMERO 6796.

Junio 22 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Se pide á las aduanas noticias estadísticas con relacion al Erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Circular.—La formacion de la estadística es, por su propia naturaleza, uno de los trabajos más difíciles, circunstancia que no desconoce esta secretaría; pero al mismo tiempo tiene la conviccion de que los buenos deseos de contribuir al engrandecimiento de la nacion, sugieren los medios eficaces para vencer estas dificultades: si estas circunstancias no concurren en vd., como en efecto las posee, podría esta secretaría desalentarse de llevar adelante el pensamiento de la formacion de la estadística, que con iguales inconvenientes, y tal vez peores, han sabido realizar otras naciones. Encarecer á vd. las ventajas y los benéficos resultados que obtendria la nacion y más particularmente la hacienda pública con la formacion de esa estadística, seria hacer un agravio á su ilustracion.

Es verdaderamente lamentable, y se han tomado ya las medidas necesarias para corregir esos abusos, que algunos administradores de aduanas no hayan dado el debido cumplimiento á las disposiciones relativas, dictadas por esta secretaría, dejando unos de remitir los cuadros del comercio exterior, ó mandándolos otros con mucho atraso, contribuyendo con estas faltas á hacer impracticables las labores de la seccion 5ª.

En tal virtud, el presidente, al aprobar el adjunto modelo que acompaño á vd., y que por otra parte, no es mas que el resumen de los registros que por ley deben formarse, se ha servido disponer que: con el fin de que en lo sucesivo se siga una marcha regular, no se entorpezcan las labores de la seccion 5ª, y se aleje todo pretexto fútil, se remitan por las aduanas las noticias de importacion y exportacion con un mes de atraso únicamente.

Las noticias de que hago mérito y de las cuales acompaño á vd. un modelo y algunas planillas, deben servir, juntamente con las noticias de movimiento de buques que con igual regularidad cuidará de remitir, para la formacion de la estadística del comercio exterior, debiendo abandonarse en tal concepto los modelos ó cuadros que han servido para el año fiscal de 1869 á 1870.

Algunas administraciones consignan sus datos relativos al valor de las mercancías, de factura y de plaza, pero con la mayor inexactitud; pues se ha observado que el segundo apenas excede en cantidad al primero; advirtiéndose, segun los datos, que el monto de los derechos aduanales sea cuatro tantos mayor que el valor de las mercancías, lo cual es un contraprinicipio. La produccion de datos inexactos, en lugar de producir los buenos resultados que el gobierno desea alcanzar, perjudican notablemente sus disposiciones, que para ser útiles y provechosas, deben descansar en bases ciertas é indestructibles.

De su empeño, eficacia y patriotismo espero que tomará todas las medidas necesarias, á fin de producir mensualmente las noticias que se le piden, con verdad, y sin omitir ninguno de los datos exigidos, por ser indispensables todos para la uniformidad, claridad y exactitud que requiere la estadística.

Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de....